



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2370-2004-AA/TC
LIMA
JULIÁN LONDOÑE PICAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julián Londoñe Picar contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 20 de octubre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 4 de marzo de 2003, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos, a fin de que se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando hasta antes de su destitución. Aduce haber ingresado a laborar a la comuna emplazada prestando servicios como jardinero, desde el 6 de setiembre de 2000 hasta el 27 de enero de 2003, acumulando más de 1 año de servicios ininterrumpidos y, por tanto, resulta aplicable a su caso el artículo 1º de la Ley N.º 24041, conforme al cual los servidores públicos, con más de 1 año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que, al obviarse dicha disposición, se ha vulnerado su derecho al trabajo.

La emplazada contesta la demanda alegando que el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley N.º 27469, que dispone que los obreros de las municipalidades están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, razón por la que no le es aplicable el beneficio contenido en la Ley N.º 24041.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de abril de 2003, declara improcedente la demanda, argumentando que el actor no se encuentra dentro del régimen del sector público toda vez que cesó cuando estaba en vigencia la Ley N.º 27469, que dispone que los obreros de las municipalidades están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, y que en dicho régimen el despido está



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sujeto a probanza, por lo que la vía del amparo no es la idónea para tramitar su pretensión por carecer de estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada, por considerar que los recibos por honorarios adjuntados por el actor a su demanda resultan insuficientes para acreditar de manera indubitable que realizó labores de naturaleza permanente, con sujeción a un horario y con dependencia jerárquica.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se ordene su reincorporación en el puesto de labores que venía desempeñando en la Municipalidad Distrital de Chorrillos.
2. En principio, para el Tribunal Constitucional importa señalar que, conforme al pronunciamiento recaído en el Expediente N.º 0549-2001-AA/TC, y, en particular, en su Fundamento N.º 5, al actor le es aplicable el régimen laboral público, puesto que, a la fecha de su ingreso a laborar el 6 de setiembre de 2000, según el documento de fojas 19, se encontraba vigente la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 23583, que en el artículo 52º estableció que el régimen laboral, aplicable a los obreros de las Municipalidades, era el régimen laboral de la actividad pública.

Siendo así, y estando acreditado en autos, con el Certificado expedido por el Comandante PNP Comisario de Chorrillos, de fecha 30 de enero de 2003, que recoge la declaración del Jefe de Personal de la comuna emplazada de fojas 17, con la Constatación Policial que corre a fojas 19, y con los recibos por honorarios de fojas 3 a 15, que el recurrente laboró en forma ininterrumpida por más de un año [desde el 6 de setiembre de 2000 hasta el 27 de enero de 2003], desarrollando labores de naturaleza permanente como obrero, ha adquirido la protección contenida en el artículo 1º de la Ley N.º 24041.

4. Por consiguiente, en virtud a la precitada Ley N.º 24041, el demandante no podía ser cesado ni destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, por lo que, al haber sido despedido sin observarse la referida disposición, se han vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso, por lo que la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2370-2004-AA/TC
LIMA
JULIÁN LONDOÑE PICAR

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordena reponer al demandante en el cargo que desempeñaba al momento de su destitución, o en otro de igual nivel o categoría.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)